



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-0021-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ  
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, LA PREVISORA S.A.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS, NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00021-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionada, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **06 de febrero de 2024**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **08 de febrero de 2024**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **09, 12 y 13 de febrero de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 07 de febrero de 2024, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionada contra el fallo de fecha 05 de febrero de 2024 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO  
DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54 001 41 05 002 2023 00811 01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** MARÍA HAZEL KARIME RODRIGUEZ CASADIEGO  
**ACCIONADO:** COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS.  
**VINCULADO:** BANCO BBVA

SENTENCIA SENGUNDA INSTANCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA HAZEL KARIME RODRIGUEZ CASADIEGO**, interpusieron la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

La accionante manifestó que ingreso a laborar con la Comercializadora de Servicios Financieros SAS en el año 2012, mediante contrato a término indefinido. Que su cuenta de nómina dentro de la Comercializadora de Servicios Financieros SAS pertenece al Banco BBVA. Que actualmente cuenta con restricciones médico laborales por unas secuelas que se derivaron de un accidente de trabajo que sufrió el 28 de abril de 2022.

Que previo al accidente laboral, tenía suscritos algunos créditos y productos bancaros con el Fondo de Empleados (FOE), la Comercializadora de Servicios Financieros SAS y el Banco BBVA S.A.

Que, debido a su condición de salud, sus ingresos disminuyeron, puesto que no podía realizar su actividad laboral conforme sus recomendaciones médicas. No obstante, indicó que esto no ha sido obstáculo para que Comercializadora de Servicios Financieros SAS siga realizando los descuentos de sus productos financieros, los cuales están por encima del salario mínimo y lo que le deja con la suma de \$500.000; mismos que no puede usar ni retirar dado que una vez son consignados a su cuenta bancaria, el Banco BBVA S.A., debita de forma automática. Que a raíz de los descuentos ve transgredido su derecho fundamental al mínimo vital, dado que no cuenta con los ingresos suficientes que le permitan sufragar sus gastos básicos como alimentación y vivienda, además de los gastos de su núcleo familiar.

Por otra parte, señaló que dada su situación económica solicitó a la Comercializadora de Servicios Financieros SAS que le permitiera abrir una cuenta de nómina con otra entidad financiera para poder percibir el dinero que el BBVA deduce de su salario, sobre lo cual se brindó una respuesta favorable, pero a la fecha esto no ha sucedido.

Finalmente informó que acudió a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, aseverando que además no acudió a la jurisdicción ordinaria por que someter a estudio dicha problemática, tomaría mucho más tiempo, y se sostendrían las afectaciones a sus derechos.

## 2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de derechos fundamentales invocados y en consecuencia, solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTERLAR a mi favor los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ACCIONADA, que autorice la modificación de cuenta de nómina a otra entidad financiera, para que no se vea desmejorado mi mínimo vital y móvil, por los descuentos económicos que se realizan por las entidades del grupo BBVA, mismo en el que realizo mi actividad laboral y que descuenta el 99% de mi salario.*

*TERCERO: ORDENAR A LA ACCIONADA, que realice los descuentos directos por libranza por un valor inferior al 50% de mi salario o al porcentaje que no afecte mi mínimo vital y móvil, absteniéndose de asumir conductas en detrimento de mi mínimo vital y la vida digna en relación con el principio de irrenunciabilidad del salario.*

*CUARTO: ORDENAR A LA ACCIONADA, se abstenga de continuar con las deducciones por libranza por más del 50% de mi salario, y permita mi cambio de nómina para evitar los descuentos que me hacen de débito automático, dado que la afectación de mi mínimo vital actualmente vienen afectando aún más mis condiciones de salud, y no puedo generar la compra de medicamentos y procedimiento médicos necesarios.”  
(SIC)*

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Manifestaron que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ha ocurrido, teniendo en cuenta que la accionante no solo se encuentra afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, sino que su vínculo laboral continua incólume, por lo que, a la accionante se le siguen efectuando los pagos de su salario, junto con los descuentos solicitados ella de conformidad a los límites legales.

Sostuvieron que no tienen conocimiento de los créditos o productos financieros que actualmente tiene la accionante con otras entidades, pues solo tienen conocimiento del descuento que se le efectúa por parte del “aporte fomento construcción” y “FOE aporte”, los cuales tienen connotación de aporte voluntario. También recalcó que la accionante autorizó el descuento de su salario de conformidad con los límites legales y es ella quien lo efectúa mediante un aplicativo virtual.

Ahora bien, respecto del pago de su salario en una cuenta bancaria distinta, informaron que, la Compañía accedió al cambio de la cuenta de nómina mediante la respuesta del derecho de petición otorgada el pasado 8 de noviembre de 2023, tal como la accionante lo anexa en su escrito de tutela, pero aún no se ha efectuado debido a los trámites administrativos y financieros que se deben realizar al interior de la Empresa, pues debido a que la cuenta a la que desea que sea consignado su salario es NEQUI; es decir, una cuenta interbancaria, se deben efectuar trámites y operaciones para las actualizaciones del software. Aunado a ello, señalaron que es completamente erróneo que la tutelante señale que no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, si la misma lo anexa en la acción de tutela y más cuando se le otorgó una respuesta positiva a su solicitud.

También refirieron que el 3 de septiembre de 2012 la actora firmó una comunicación por medio de la cual aseguró se encontraba de acuerdo con el sistema de pago de nómina y, además, indicó que su cuenta de nómina debía ser del Banco BBVA, por lo que es temerario e improcedente lo manifestado por la tutelante. (adjuntó prueba).

Igualmente, indicaron que los descuentos de "aporte Fomento Construcción" y "FOE Aporte" tienen connotación de aporte voluntario y es a una entidad completamente independiente y ajena a la Comercializadora de Servicios Financieros SAS. Adicionalmente, el valor descontando del salario de la accionante es de acuerdo a lo que la trabajadora autorizó previamente, por lo que en caso que aquella requiera disminuir el porcentaje debe comunicarse con el FOE quien es la entidad encargada del descuento.

Asimismo, informaron que la accionante desde su usuario en el aplicativo Experience puede solicitar la aplicación directa del descuento de nómina del FOE, es decir, la tutelante es quien de manera libre y voluntaria asigna el monto a descontar de su salario al FOE por lo que es completamente erróneo lo afirmado por la trabajadora al señalar que la Compañía ha afectado su mínimo vital, si es ella quien directamente de manera autónoma y voluntaria ha solicitado el descuento y ha establecido el monto a descontar. (adjuntó prueba)

Conforme lo anterior, expresaron que carece de coherencia que la accionante pretenda disminuir el porcentaje a descontar si fue ella quien lo autorizó y quien señala el valor a descontar de su salario mediante la plataforma mencionada.

Finalmente, manifestaron que no tienen conocimiento de las tarjetas de crédito o demás productos bancarios que la trabajadora sea titular, por lo que, si ella accedió al descuento de su cuenta bancaria de nómina, son situaciones ajenas a su Compañía.

→ **BANCO BBVA;** en primera instancia, pese a estar debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió:

PRIMERO: NO TUTELAR la presente acción de tutela presentada por la señora María Hazel Karime Rodríguez Casadiego, solo respecto a la solicitud de ordenar a la Comercializadora de Servicios Financieros SAS dejar de realizar deducciones a su salario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por la señora María Hazel Karime Rodríguez Casadiego y vulnerado por la Comercializadora de Servicios Financieros SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS SAS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a realizar el cambio de cuenta de nómina de la señora María Hazel Karime Rodríguez Casadiego a la cuenta bancaria de la entidad financiera de su elección, aclarando que de ello la accionada deberá aportar a este mecanismo constitucional copia de su cumplimiento.

## 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante señora **MARÍA HAZEL KARIME RODRIGUEZ CASADIEGO** y la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. impugnó la presente acción constitucional.

- La accionante, sostiene que en primera instancia el fallador no realizó un estudio detallado frente al descuento en su salario, dejándola únicamente un monto de \$580.000 percibido, lo que me ha impedido solventar sus gastos básicos, así como los de mi familia, se debe tener en cuenta que es madre cabeza de familia, tiene dos hijos menores de edad, una niña 17 y un niño 7 años de edad, quienes son mis dependientes económicos y se han visto afectados gravemente con mi situación económica.

Por su parte la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.**, informó que frente al cambio de cuenta bancaria para el pago de su nómina, este mismo fue realizado siendo ahora su cuenta NEQUI, de acuerdo con lo manifestado por la actora el pasado 20 de diciembre de 2023. Ahora, frente al derecho de petición sostiene que fue resuelto el pasado 22 de diciembre de 2022 a la dirección de correo institucional de la señora Rodríguez, por lo que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 18 de abril de 2023, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar el numeral primero que NEGÓ la pretensión de suspender las deducciones al salario de la Señora María Hazel Karime Rodríguez Casadiego por parte de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A., teniendo en cuenta que esta situación vulnera su derecho al mínimo vital y vida digna por lo que deben concederse, partiendo de que la actora es cabeza de familia y sostiene a dos hijos menores; así mismo, se estudiara la posibilidad de revocar el numeral segundo y tercero de la decisión en primera instancia que tuteló el derecho fundamental de petición y se ordenó a la accionada cambiar el número de cuenta bancaria de la actora a uno de su elección.

### 7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela,

consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

## **7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora María Hazel Karime Rodríguez Casadiego, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que consideran vulnerados por la entidad accionada.

### ***El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia***

La sentencia T-087 de 2018 expone la siguiente reiteración jurisprudencial en relación con el problema jurídico, veamos

*“10. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual<sup>[24]</sup>, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-087 de 2018- Corte Constitucional

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable<sup>[25]</sup>.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>[26]</sup>, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal<sup>[27]</sup>.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

11. Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

12. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (i.e. vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por su propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia<sup>[28]</sup>.

13. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional,” [y] “también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación

genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”<sup>[29]</sup>.

14. El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Ello en consideración a que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.

De acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales se determina por las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>[30]</sup>; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>[31]</sup>. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>[32]</sup>.

En suma, la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, exige al juez constitucional el despliegue de un análisis de inmediatez y subsidiariedad que comprenda los aspectos cuantitativos y cualitativos de las circunstancias que rodean a quien reclama el reconocimiento de la prestación económica, pues esta valoración debe necesariamente atender a la afectación al mínimo vital.”

## 8. Caso Concreto

De acuerdo al a quid planteado, procede este Despacho a determinar si es viable revocar el numeral primero que NEGÓ la pretensión de suspender las deducciones al salario de la Señora María Hazel Karime Rodríguez Casadiego por parte de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A., teniendo en cuenta que esta situación vulnera su derecho al mínimo vital y vida digna por lo que deben concederse, partiendo de que la actora es cabeza de familia y sostiene a dos hijos menores; así mismo, se estudiara la posibilidad de revocar el numeral segundo y tercero de la decisión en primera instancia que tuteló el derecho fundamental de petición y se ordenó a la accionada cambiar el número de cuenta bancaria de la actora a uno de su elección.

Frente al primer cargo, al NEGAR la protección de sus garantías fundamentales, emitiendo ordenes de suspender las deducciones realizadas al salario de la señora María Rodríguez, se tiene que esta decisión es acertada, toda vez que la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. NO es quien realiza los descuentos en su cuenta de ahorros, pues, se encontró que se tratan de aportes voluntarios realizados al Fonde de Empleados (FOE) por lo que fue la accionante quien lo decidió de manera libre.

Ahora bien, encuentra el despacho que NO se evidencia en el plenario reclamación o petición ante la entidad que está efectuando estos descuentos a su cuenta de nómina, por lo que, esta cuenta con la posibilidad de solicitar que estos se dejen de efectuar o en su defecto disminuir el valor debitado, conforme a su capacidad económica. Entonces, no es de recibo por parte del Despacho las aseveraciones de la accionante al solicitar que se suspenda el cobro de obligaciones que contrajo.

Por lo que, concuerda este Despacho con la decisión adoptada por el a quo, al no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues si bien, la Comercializadora de Servicios Financieros SAS realiza las deducciones salariales de la actora, esta no es la entidad financiera responsable de las mismas, y cuenta además con la posibilidad de solicitar ante la entidad responsable, una disminución u otro acuerdo de pago. además, de que se tratan de obligaciones financieras que se originaron de su propia voluntad.

Ahora, frente al derecho fundamental de petición, se tiene que en primera instancia se encontró que la actora presentó solicitud ante la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS de cambio de su cuenta de nómina a una de su elección, solicitud que al fallo de primera instancia no estaba resuelto.

Conforme a lo manifestado por la accionada, se tiene que la misma realizó el cambio de cuenta de banco con el fin de consignar la nómina de su trabajadora, la cual se efectuó días después de notificado el fallo del 18 de diciembre de 2023, específicamente, el pasado 20 de diciembre de 2023.

El mismo fue comunicado al correo electrónico de la actora, el pasado 22 de diciembre de 2023 como se puede observar:

----- Mensaje reenviado -----

De: **NOMINA CSF (BZG03403)** <[nominacsf@csf.com.co](mailto:nominacsf@csf.com.co)>

Fecha: El vie, 22 dic 2023 a la(s) 12:20 p. m.

Asunto: Alcance -Respuesta a Derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2023

Para: MARIA HAZEL KARIME RODRIGUEZ CASADIEGO <[mariahazel.rodriguez@csf.com.co](mailto:mariahazel.rodriguez@csf.com.co)>

Cc: CAMILO ANDRES CARDENAS BERMUDEZ <[camiloandres.cardenas@csf.com.co](mailto:camiloandres.cardenas@csf.com.co)>

Bogotá, Diciembre 22 del 2023

Señora,  
MARIA HAZEL KARIME RODRIGUEZ  
E.S.M  
REF. Derecho de petición

Asunto: Alcance -Respuesta a Derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2023

Respetada señora Rodríguez, reciba un cordial saludo.

Teniendo en cuenta que el pasado '9 de noviembre nuestra Compañía dio repuesta de manera oportuna a la petición elevada por usted, comedidamente se hace necesario dar un alcance en el sentido de indicar que nuestra Organización le da gusto informarle que se han finalizado los trámites administrativos internos para el cambio de la cuenta de nómina solicitado por usted, de allí que los pagos que se realicen a partir de la fecha serán a la cuenta indicada por usted, la cual conforme certificado remitido el día 20 de diciembre de 2023 corresponde a la cuenta Nequi identificada con el número 3138219416.

1

Por lo anterior, se tiene que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela del pasado 18 de diciembre de 2023, en el sentido que, ya se encuentra inscrita la cuenta del banco de elección de la accionante en la nómina de la empresa. Por lo que es claro que, cesó la vulneración del derecho fundamental de petición. En razón de ello se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** el numeral primero de la decisión adiada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que NEGÓ la solicitud de ordenar a la Comercializadora de Servicios Financieros SAS dejar de realizar deducciones a su salario. Por otro lado, se **REVOCARÁ** el numeral segundo y tercero que TUTELÓ el derecho fundamental de petición, y en su lugar se **DECLARARÁ** la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**. Por lo expuesto en la parte motiva.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero de la decisión adiada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que NEGÓ la solicitud de ordenar a la Comercializadora de Servicios Financieros SAS dejar de realizar deducciones a su salario.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo y tercero de la decisión adiada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que TUTELÓ el derecho fundamental de petición, y en su lugar se **DECLARARÁ** la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO. REMITIR INMEDIATAMENTE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez